

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ
Demandados	G.A. TRANSPORTES S.A.S. Y GLORIA AMPARO ALVAREZ ARBOLEDA
Radicado	05001-31-03-008-2022-00290-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	003
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ** en contra de **G.A. TRANSPORTES S.A.S. Y GLORIA AMPARO ALVAREZ ARBOLEDA**, esta última como persona natural y como representante legal de la citada transportadora.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago (C01, pdf05), a favor de **GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ**, por el siguiente concepto:

a-) CAPITAL: Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.**, por concepto del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 08 de abril de 2019.

b-) INTERESES MORATORIOS: a partir del 09 de julio de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Es de anotar, que los intereses moratorios se cobran desde la fecha antes indicada, dado que se dieron tres (3) meses para la cancelación del capital, contados a partir del 08 de abril de 2022, cuyo término vencía el 09 de julio de 2022.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La Sra. GLORIA AMPARO ALVAREZ ARBOLEDA, fue notificada por intermedio de la secretaria a nombre propio y en representación de G.A. TRANSPORTES S.A.S., el 21 de octubre de 2022 (C01, pdf06), quien se allanó a las pretensiones, no obstante, solicitó que los intereses fueran fijados en el limite legal.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 20 de septiembre de 2022, se decretó el embargo de algunas cuentas bancarias de la sociedad demandada. (C02, pdf02)

CONSIDERACIONES

En el caso objeto a estudio, el título ejecutivo lo conforma: acta de conciliación llevada a cabo el día 08 de abril de 2019, en este despacho dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual, Rad.05001310300820180003000, entre las partes aquí involucradas

Con respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia **C-893 de 2001**, indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

"1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes

económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.

A su vez la Ley 640 de 2001, en su artículo 1º define los requisitos que debe contener el acta del acuerdo conciliatorio para prestar mérito ejecutivo:

"1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".*

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tenemos entonces, que el acta de conciliación que se acompaña como título ejecutivo, reúne los requisitos señalados en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, acta que además se encuentra suscrita por los ejecutados.

Los accionados no propusieron excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

Ahora, con respecto a la solicitud formulada por la parte demandada, en cuanto a que los intereses moratorios fueras fijados de acuerdo al interés legal y no a los establecidos por la Superbancaria, tal como se ordenaron en el mandamiento de pago, tenemos lo siguiente:

El artículo 1617 del Código Civil dispone: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1-) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos:

El interés legal se fija en seis por ciento anual".

Revisada el acta de conciliación allegada como título base de la ejecución, se observa, que en la misma no se acordó qué tipo de intereses se cobrarían (legal o superbancaria) en caso de mora en el pago de la suma conciliada, razón por la cual le es aplicable el interés convencional establecido en la norma citada.

Por lo tanto, el numeral primero del mandamiento de pago, se corregirá en este aspecto, esto es, ***INTERESES MORATORIOS a partir del 09 de julio de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, al interés legal, 05% mensual.***

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 1.650.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ** en contra de **G.A. TRANSPORTE S.A.S.** representada por la señora **GLORIA AMPARO ALVAREZ ARBOLEDA**, el cual quedará así:

CAPITAL: Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.**, por concepto del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 08 de abril de 2019.

INTERESES MORATORIOS: a partir del 09 de julio de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, al interés legal, 05% mensual.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.650.000.00)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Realícese el envío por secretaria.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)